



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

Toca Civil: 158/2023-3
Expediente: 342/2021
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

En la Heroica e Histórica, Cuautla, Morelos; trece de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del toca civil **158/2023-3**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte actora

[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], en contra de la **sentencia definitiva** dictada el veinte de febrero de dos mil veintitrés, por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número **342/2021**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], contra [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], y;

RESULTANDO

1.- Con fecha **veinte de febrero del año dos mil veintitrés**, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva, en el expediente número en el expediente

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

número **342/2021**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, contra **[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, en donde resolvió que la juez antes citada no es competente para conocer y resolver el presente asunto, es decir que el juzgado de origen es incompetente para continuar conociendo del juicio SUMARIO CIVIL, sobre otorgamiento y firma de escritura pública.

2. Inconforme con la resolución anterior, la parte actora presentó recurso de apelación, el cual una vez formado y registrado, le fue asignado el número de toca civil **158/2023**, por lo que una vez substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.

Esta Sala del Tercer Circuito es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 158/2023-3

Expediente: 342/2021

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

En primer término, por cuanto al recurso realizado por la parte actora, el mismo es **procedente** de acuerdo a lo establecido por los artículos **606** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos¹, el cual señala que en los juicios sumarios las sentencias definitivas serán apelables, por lo que, en el presente caso, al inconformarse la recurrente en contra de la sentencia definitiva dictada el veinte de febrero del dos mil veintitrés, dictada en un juicio sumario, el recurso es procedente.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo **534** fracción I de la ley adjetiva civil aplicable al caso, que señala lo siguiente:

¹ **ARTICULO 606.-** Apelación de autos y sentencias en el procedimiento sumario. En los juicios sumarios solamente los autos y sentencias interlocutorias que decidan incidentes y las sentencias definitivas, serán apelables; el recurso sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

“El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva.”

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente fue notificada el **veintitrés de febrero del dos mil veintitrés**, luego el plazo para interponer dicho recurso transcurrió del **veinticuatro de febrero al veintiocho de febrero ambos** del presente año, por lo que, si el recurrente presentó el medio de impugnación el día **veintisiete de febrero de** ese mismo año, es incuestionable que fue presentado **oportunamente**.

Finalmente, al ser la parte actora quien recurre, es innegable que está **legitimada** para recurrir la resolución combatida, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **531** de la legislación procesal civil aplicable al caso, la cual establece que, “**el que haya sido parte** o tercerista en un juicio y conserve este carácter, **puede apelar** de las resoluciones por las que se considere agraviado...”.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 158/2023-3

Expediente: 342/2021

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

Mediante escrito de fecha **doce de abril del dos mil veintitrés**, la parte actora formuló sus agravios, los cuales se encuentran glosados de la foja seis a la ocho del toca en que se actúa.

Motivos de disenso se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a los recurrentes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sobre el particular, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.²

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente

² Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.

exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

IV. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

Del escrito de expresión de agravios que hace valer la parte actora, se advierten, en síntesis, los siguientes:

Le causa agravio a la parte recurrente que la A quo se haya declarado incompetente para conocer del presente asunto.

Refiere el inconforme que existe un error en la apreciación de la juez natural ya que está basándose en el artículo 34 fracción IV del Código procesal civil vigente en el Estado de Morelos, que en el presente caso estamos hablando de una firma y otorgamiento de una minuta es decir de un contrato de compraventa, sobre inmuebles, por lo tanto no es una cuestión personal ni se trata de bienes muebles ni de pretensiones personales, ya que el suscrito estoy demandado en la fracción III del artículo 34 del Código adjetivo en la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 158/2023-3

Expediente: 342/2021

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

materia, porque se trata de **pretensiones reales sobre inmuebles** o controversias sobre que arrendamiento de inmuebles.

Por lo tanto, al no reclamarse una pretensión sobre muebles o de pretensiones personales ya que en el presente **caso se trata de un derecho real** refiriéndome de un contrato de compra venta en la cual falta la firma y otorgamiento ante el notario, **estamos hablando sobre una acción real ya que se está tratando de un inmueble como objeto fundamental y no como indica la juez que se trate de una acción personal.**

V.- CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS.

En este apartado se procederá a analizar los motivos de disenso expresados por la parte actora recurrente, por lo que este Tribunal de Alzada limitará su actuación a estudiar y decidir sobre los agravios que únicamente haya expresado la apelante, ya que al tratarse de un asunto de estricto derecho, no existe la posibilidad de la suplencia de los mismos, al no advertirse que se viole un

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

principio constitucional, y con ella se afecte el interés general y no sólo el particular de la apelante en forma concreta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 550 de la ley adjetiva civil aplicable al caso³.

Asimismo, su contestación podrá producirse separada o conjuntamente con otros agravios, ya que no existe impedimento para realizarlo de esta forma, puesto que lo que interesa es, simplemente, que se dé respuesta a la totalidad de los argumentos que se planteen, con independencia de la forma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de registro digital 208146 del rubro y texto siguientes⁴:

³ **“ARTICULO 550.-** Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;”

⁴ Registro digital: 208146. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.1o.161 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 199. Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 158/2023-3

Expediente: 342/2021

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN INTIMA RELACION ENTRE SI.

Si la Sala responsable para estudiar varios agravios en un solo considerando, toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo constriñe al Tribunal de apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos.

Los agravios en estudio resultan **infundados.**

Ello tomando en consideración que el actor demanda la prestación del otorgamiento y firma de escritura pública de compraventa, no en si el contrato de compraventa, es decir, ya existe un contrato de compraventa y solo falta el otorgamiento y firma de la escritura, por lo tanto la **tramitación es de una acción personal**, la cual se ejerce con el objeto de que la parte demandada otorgue la escrituración al actor, respecto del inmueble materia de la celebración del contrato de compraventa, por lo que el objeto del juicio sólo interesa a las partes.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

De ahí que no le asiste la razón a la parte recurrente ya que estamos ante la presencia de una pretensión personal.

En consecuencia, al estar en presencia de una acción personal, es infundado el agravio esgrimido por el recurrente por lo tanto se confirma lo establecido por la A quo en la sentencia que se recurre, sirve de sustento a lo anterior la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

“OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO QUIEN SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DE ORIGEN, SI EN ÉSTE SE EJERCIÓ DICHA ACCIÓN PERSONAL Y EL QUEJOSO AFIRMA TENER LA POSESIÓN DEL INMUEBLE EN SU CALIDAD DE COMODATARIO⁵.

La ACCIÓN PERSONAL DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA, por ser de naturaleza personal, se ejerce con el objeto de que la parte demandada otorgue al actor, la escritura del inmueble materia del contrato de compraventa respectivo, por lo que el objeto del juicio sólo involucra a las partes de ese acuerdo de voluntades y la sentencia que ahí se dicte surte efectos exclusivamente entre ellas, sin afectar a quien resulte ajeno al contrato. En ese sentido, la resolución que se dicte en la controversia de mérito no causa perjuicio a terceros porque, al no ser parte en la relación jurídica materia del litigio, no puede surgir alguna obligación a su cargo ni privársele de un derecho, con motivo de la

⁵ Registro digital: 2020167. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Civil. Tesis: I.12o.C.146 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5299. Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 158/2023-3

Expediente: 342/2021

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

condena atinente. De ahí que no exista razón legal para que se llame a juicio a un tercero ajeno a la controversia de otorgamiento y firma de escritura, porque la resolución que en él se dicte, no le afecta algún derecho sustantivo protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, carece de interés jurídico porque es ajeno al acuerdo de voluntades relativo, pues los efectos de la sentencia se limitan al derecho del actor a que se le otorgue la escritura. Consecuentemente, no basta acreditar la posesión del inmueble, sino que ésta resienta una afectación con la tramitación del juicio de origen, lo que no se actualiza en virtud de que lo que se dilucida en el juicio natural es una acción personal de otorgamiento y firma de escritura, que sólo afecta a las partes que en él intervienen, además de que la ejecución de ninguna manera afecta la posesión que tiene el quejoso, porque el desposeimiento no forma parte de las prestaciones reclamadas. Así, lo resuelto no prejuzga sobre sus derechos posesorios, pues nada se resuelve al respecto y, en su caso, tendrá la oportunidad de hacerlos valer, una vez que en virtud de algún procedimiento se ordene la entrega del inmueble que defiende en su calidad de comodatario. En este sentido, no tiene por qué llamársele al juicio de otorgamiento y firma de escritura.”

Énfasis añadido

En ese sentido, este Tribunal de Alzada comparte el criterio de la A quo, en el sentido de ser incompetente para conocer del presente asunto atendiendo a lo dispuesto por el artículo 34 fracción IV del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, ya que nos encontramos ante la presencia de una

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

acción personal de otorgamiento y firma de escritura.

Por lo anteriormente expuesto al resultar **INFUNDADOS**, los agravios realizados por la parte actora, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución alzada.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 530 y 550 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva** dictada el veinte de febrero de dos mil veintitrés, por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número **342/2021**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por **[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, contra **[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 158/2023-3
Expediente: 342/2021
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

juzgado de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y el Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la resolución corresponden al Toca civil número **158/2023-3**, expediente **342/2021**.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.